



Expte. N° 96/2020
Resolución N.° 145/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020.

Reclamante: Técnicas Valencianas del Agua, S.A. (TECVASA)

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR)

VISTA la reclamación número **96/2020**, interpuesta por Técnicas Valencianas del Agua, S.A., formulada contra la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, TECVASA presentó por vía electrónica una reclamación contra la EPSAR ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 12 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/876391, por una falta de respuesta a una solicitud de información presentada por la entidad reclamante el 15 de enero de 2020 y relativa a la prórroga del Convenio que rige entre la Diputación de Valencia y la EPSAR de fecha 1997 para regular la gestión de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de determinados municipios.

En concreto:

- *Acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la EPSAR, por el que se entiende prorrogado el Convenio con la Diputación de Valencia (actuante, a día de hoy, a través de EGEVASA).*
- *Los posibles informes jurídicos, internos o externos, en los que se haya podido basar la decisión, pues se aducen en la nota de prensa la emisión de opiniones por parte de la Abogacía de la Generalitat.*
- *Los posibles informes del Consell Jurídic Consultiu que hayan servido para tomar la decisión.*
- *El concreto Convenio que se entiende prorrogado y, en caso de haberlas, las modificaciones que ha sido necesario llevar a cabo en él o, dado que no conoce este solicitante la concreta modalidad jurídica con que este acuerdo se ha llevado a cabo, el eventual nuevo Convenio interadministrativo firmado entre ambas entidades.*
- *En su caso, también, todos los Convenios relativos a las diferentes EDAR que se han entendido prorrogados con la decisión tomada por la EPSAR.*
- *Toda la documentación obrante en el expediente administrativo que haya servido de base a la toma de la decisión.*

Segundo.- En fecha 18 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) escrito, recibido por la entidad el mismo día 18 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2020, la EPSAR formula las oportunas alegaciones, procediendo a dar respuesta a la solicitud formulada por la mercantil TECVASA siguiendo el orden establecido por la misma, y manifestando lo siguiente:

a) Acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la EPSAR, por el que se entiende prorrogado el Convenio con la Diputación de Valencia.

A los efectos de dar cumplimiento a la información solicitada adjunto se envía certificado de la Secretaria del Consejo de Administración del acuerdo adoptado en la sesión de 28 de noviembre de 2019.

b) Los posibles informes jurídicos, internos o externos, en los que se haya podido basar la decisión. Adjunto se envía informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat sobre legitimidad de la vigencia y del contenido del Convenio suscrito el 26 de septiembre de 1997 entre la Diputación Provincial de Valencia y la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de la Abogacía de la Generalitat de fecha 7 de julio 2017.

c) Los posibles informes del Consell Jurídic Consultiu que hayan servido para tomar la decisión. Adjunto se envía Dictamen núm. 075/2019 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de fecha 6 de febrero de 2019.

d) El concreto Convenio que se entiende prorrogado y, en caso de haberlas, las modificaciones que ha sido necesario llevar a cabo en él o, dado que no conoce este solicitante la concreta modalidad jurídica con que este acuerdo se ha llevado a cabo, el eventual nuevo Convenio interadministrativo firmado entre ambas entidades.

A este respecto, cabe señalar, que el Convenio entre la Diputación Provincial de Valencia y la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana para la gestión de la explotación de instalaciones de saneamiento y depuración, suscrito el 26 de septiembre de 1997, así como su Adenda suscrita el 11 de noviembre de 2009 está localizable en la página web de esta Entidad www.epsar.gva.es en el apartado de Epsar Oberta subapartado información económica y presupuestaria.

No obstante, para facilitar su localización, adjunto se envía el Convenio y la adenda.

Por otro lado, significar que no se ha firmado ningún nuevo Convenio con la Diputación de Valencia ni se ha llevado a cabo ninguna nueva modificación en el Convenio suscrito el 26 de septiembre de 1997 y su adenda suscrita el 11 de noviembre de 2009.

e) En su caso, también, todos los convenios relativos a las diferentes EDAR que se han entendido prorrogados con la decisión tomada por la EPSAR.

La decisión del Consejo de Administración adoptada en sesión de 28 de noviembre de 2019 sólo afecta al Convenio suscrito con la Diputación el 26 de septiembre de 1997.

f) Toda la documentación obrante en el expediente administrativo que haya servido de base a la toma de la decisión.

La documentación que sirve de base en la toma de decisión es el informe de Abogacía General de la Generalitat y del Consell Jurídic Consultiu cuyas copias se adjuntan en los apartados b y c.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa “el sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.”

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada relativa a la prórroga del Convenio que rige entre la Diputación de Valencia y la EPSAR de fecha 1997 para regular la gestión de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de determinados municipios constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- La EPSAR, como ella misma manifiesta en su escrito de alegaciones, procede a dar respuesta a través del mismo a la solicitud formulada por la mercantil TECVASA, reconociendo de esta forma el derecho de acceso a la información solicitada, e incluso facilitando la misma. No obstante, debemos recordar a dicha entidad que la documentación solicitada debe ser facilitada a la entidad que la solicita, y no a este Consejo.

Así pues, y visto, además, que no se aprecia ninguna causa que justifique la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Sexto.- Para concluir no queda sino recordar a la EPSAR la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Por tanto, visto todo lo anterior, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, que deberá ser facilitada al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

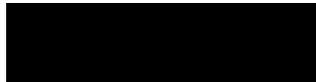
Primero.- Estimar la reclamación presentada por TECVASA ante este Consejo el día 12 de junio de 2020, con número de registro GVRTE/2020/876391 contra la EPSAR, respecto de la información detallada en el antecedente primero de esta resolución,

Segundo.- Instar a la EPSAR a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución,

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho